

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 a seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores a quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital a 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Si un accidente desgraciado pudo causar falsas alarmas y con ellas la paralización momentánea de las benéficas funciones de esta Magistratura, entorpeciendo la impresión y circulación del boletín oficial de esta Provincia, á consecuencia de la incursión rápida y cobarde que en ella hicieron por la parte del Bonillo, Lezuza y Barrax hasta invadir por pocas horas esta Capital los cabecillas Cabrera, Serrador, Palillos y Oregita; la calma por fortuna se restableció con tanta presteza como era de esperar, luego que advertidos los pueblos y su benemérita Milicia nacional del corto número é impotencia de aquellos, decidieron auyentar de su recinto unas hordas que invocando los nombres mas sagrados y augustos al traves de su descompostura y desordenes, ellos mismos dieron la demostración mas fácil y completa de

la falsedad y contradicción de su extraño y ridiculo empeño de aspirar al mando de esta Nación heroica. Nada sería mas depresivo de su alta dignidad y de los derechos consignados en el código que tiene libremente jurado, cuya expresión nadie violará á penas sin que la animadversión y ejemplar castigo vaya en pos de su error y extravío: Entre tanto que han esperimentandolo, yo aseguro que por mi parte siempre seguiré de cerca el examen de la mala conducta de esos ilusos para reducirlos á su deber, sin perder de vista el que me está además impuesto de velar por la seguridad, fomento y prosperidad de esta leal Provincia, á la que se remitirán por suplemento los números del boletín oficial que han dejado de salir por efecto de las circunstancias y de mi ausencia, como está prevenido en tales casos por repetidas reales órdenes; y tienen no obstante derecho á recibir tanto los Ayuntamientos como suscritores á dicho periódico. Lo que se hace saber á los mismos para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 25 de Noviembre de 1856.—Manuel Bray. Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por Real orden de 3 del corriente mes, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora nombrar Secretario de este Gobierno político á D. Ramon Peral y Vera; quien ha tomado posesion de su destino el 19 del mismo mes, y se hace saber á todos los vecinos de esta Provincia para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 25 de Noviembre de 1836.=Manuel Bray.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por la Inspeccion General de la Milicia nacional del reino se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 10 del actual la real orden que á la letra copio.

«Inspeccion General de la Milicia nacional del reino.=Circular.=Excmo. Sr.=A los Señores Subinspectores de provincia digo con esta fecha lo que tengo el honor de transcribir á V. E.=Ademas de lo que tengo dicho á V. S. en mis anteriores órdenes relativas á la organizacion de la Milicia nacional de esta provincia de su mando, paso á hacer las prevenciones siguientes:

1ª Sin esperar noticias exactas, que tardarian demasiado en reunirse por la morosidad que se observa en muchos pueblos, procederá V. S. inmediatamente á designar los batallones y escuadrones que deben formarse desde luego y sin la menor demora, haciendo un cálculo aproximado en lo posible, de modo que por cada fuerza de cuatrocientos á mil hombres se forme un batallon, que tomará la denominacion del partido judicial á que pertenezca, ó en su defecto del que tenga mas fuerza.

2ª Que designe V. S. al instante que la compañía de tal y tal pueblo son la 1ª, la 2ª, la 3ª, &c. del batallon tal, sin detenerse en que una compañía resulte con sesenta hombres y otra con ciento cuarenta, pues no debe buscarse en esta primera formacion una exactitud, que solo puede ser obra del tiempo, cuando ya los batallones esten organizados.

3ª Tampoco se mirará como un obstáculo el que haya algun pueblo ó pueblos en los que por su corto vecindario no haya Milicia nacional, pues por ahora solo debe tratarse de que la que haya existente se organice sin la menor tardanza en batallones y escuadrones, para poder saber las armas y municiones que tienen, y las que necesitan para su completo; en cuya disposicion está tan interesada la causa de la patria, como el bien de los mismos pueblos.

4ª Para el dia veinte y cinco del presente mes de noviembre, no debe haber compañía ni seccion alguna de la Milicia nacional sin depender de un batallon ó escuadron.

5ª Tan luego como esté hecha la designacion se procederá á elegir y nombrar oficiales sargentos y cabos por compañías, y acto con-

tinuo la pluma mayor, con arreglo al título 2º de la ordenanza vigente.

Finalmente, el dia treinta del presente mes, debe hallarse en esta Inspeccion de mi cargo un estado general de los batallones y escuadrones que resulten en la provincia de su mando, habiendo embebido en ellos toda la Milicia nacional que hoy existe, espresando en él los nombres de los comandantes y mayores de cada batallon, y los de los comandantes y primeros ayudantes de los escuadrones.

Al cumplimiento de estas disposiciones quedan todos obligados bajo la mas estrecha responsabilidad, que las Cortes y el supremo Gobierno exigirán aun por la mas pequeña demora.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme pronto aviso.=Lo que me apresuro á trasladar á V. E., rogándole se sirva prestar toda la cooperacion que estime necesaria y conveniente á fin de realizar la reorganizacion de la Milicia nacional de un modo completo y conforme»

Y lo comunico á VV. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 25 de Noviembre de 1836.=Manuel Bray.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por la misma Inspeccion General de la Milicia nacional del reino se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 11 del actual la real orden que á la letra copio.

«Inspeccion General de la Milicia nacional del reino.=Circular.=Excmo. Sr.=Al Sr. Subinspector de esa provincia digo con esta fecha lo que tengo el honor de transcribir á V. E.=El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 3 del corriente me dice lo que copio.

En vista de la comunicacion de V. E. de 26 de octubre último, relativa á manifestar que muchos individuos de la Milicia nacional se escusan de hacer el servicio sedentario, á pretesto de haber entregado la cantidad que señala el decreto de 26 de agosto para eximirse de la movilizacion, confundiendo así el servicio activo con el pasivo y sedentario; S. M., con el fin de evitarlo, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1ª Sin embargo de estar declarada movilizada la Milicia nacional de esta corte, no se admitirá á ninguno de sus individuos la cantidad que señala el decreto de 26 de agosto último para eximirse del servicio que prestan mientras permanezcan en esta capital.

2ª Todos los individuos de la Milicia nacional del reino que hubiesen contribuido con la cantidad de mil quinientos reales para librarse de la movilizacion ó bien con la cuota señalada para quedar exentos de la quinta, no podrán eximirse por eso del servicio ordinario y pasivo que hagan los cuerpos á que pertenecen, por lo que se declaran nulas todas

Las bajas que hasta el presente se hayan dado con este motivo: Com arregló el artículo 3.º de la ordenanza vigente de la Milicia nacional; tampoco están exentos de este servicio los jóvenes que hayan servido en el ejército; y solamente quedan dispensados los oficiales retirados de cualquiera graduación, y los individuos de la Milicia nacional activa mientras estén sobre las armas.

Resultando por estas disposiciones una porción de individuos aptos para el servicio sedentario de la Milicia nacional, los Ayuntamientos, con arreglo al primer artículo de la citada ordenanza, procederán inmediatamente á su alistamiento é incorporación en los batallones y compañías existentes, incluyendo en ellos á todos los comprendidos en este servicio según el mismo artículo.

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios &c. = Todo lo que hago yo saber á V. S. para que con presencia de esta disposición oficie á los Ayuntamientos del distrito de su cargo, á fin de que aumenten el número de alistados, según en ellas se previene. Dios &c. = Lo que tengo el honor de participar á V. E., rogándole se sirva cooperar á la conservación de los fines que S. M. se ha propuesto en la real orden preinserta.

Y lo traslado á VV. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 25 de Noviembre de 1833. = Manuel Bray. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por la Gaceta oficial del viernes 11 del actual se comunica por el Ministerio de la Guerra lo real orden siguiente.

«Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 6 del actual me dicen lo que sigue: «Viendo de grande utilidad y trascendencia á la moral y conveniencia pública que se señale un término á los mozos, pasado el cual puedan casarse y quedar exentos del servicio de las armas, y considerando las Cortes que la edad mas á propósito al efecto es la de 25 años, en que el hombre ha entrado en su virilidad y sus fuerzas físicas y morales han recibido todo su desarrollo, han acordado como medida interina ó supletoria, y en tanto que decretan una nueva ley de reemplazos que evite los inconvenientes de la ordenanza actual, que á la citada edad de 25 años puedan casarse los mozos, quedando por esta cualidad exentos de entrar en el sorteo militar, y de acuerdo de las mismas lo prevenimos á V. E. para los efectos consiguientes. Y habiendo dado cuenta á S. M., me manda trasladarlo á V. E., como de su Real orden lo ejecuto para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1833. = Camba. = Señor capitán general de.

Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 8 del actual me dicen lo que sigue: «Las Cortes, deseando conciliar la justicia en la ejecución del sorteo para la próxima quinta con la necesidad de que sin las trabas y dificultades ocurridas en los anteriores, se lleve á efecto con la urgencia reclamada por las circunstancias el decreto de 26 de Agosto último, expedido por el Gobierno en virtud de la autorización que le concede el artículo 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1834, han tenido á bien acordar las siguientes aclaraciones al mismo.

1.º Que los mozos que no tenían los 18 años en la época de la anterior quinta, decretada el 24 de Octubre de 1835, y que los han cumplido antes de haberse publicado en la capital el real decreto de 26 de Agosto de este año, llamando 500 hombres á las armas, deben ser incluidos en esta quinta.

2.º Que el padre ó madre que tenga un hijo en el servicio, está en el mismo caso que el que teniendo dos ó mas presentes al sorteo libra uno, conforme á la disposición última del artículo 3.º del real decreto de 26 de Agosto citado.

3.º Que no estan comprendidos en el sorteo que se debe verificar el 15 del actual los que teniendo mas de 18 años en 24 de Octubre de 1835 se han casado con posterioridad. Lo que de acuerdo de las Cortes decimos á V. E. para conocimiento del Gobierno de S. M., y que se sirva disponer su cumplimiento.

Y habiendo dado cuenta á S. M., me manda trasladarlo á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1836. = Camba. = Sr. capitán general de.

Lo que comunico á los pueblos de esta provincia para su inteligencia y efectos consiguientes. Albacete 14 de Noviembre de 1836. = Manuel Bray.

JUNTA DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE ESTA PROVINCIA.

Por real orden de 50 de Setiembre último se encomendó á esta Junta de armamento y defensa la habilitacion de los recursos necesarios para la creacion y fomento del batallón de movilizados de esta provincia: A este fin, y aprovechando los que la misma determina, se realizó un repartimiento sobre los fondos de Pósitos de 2000 rs. entre los pueblos de esta provincia señalando á cada uno la cuota que debiera satisfacer y los medios de verificarlo para ganar tiempo, según que todo resulta de la circular de esta Junta inserta en el boletín oficial número 80 del corriente año: Mas como de nada serviría la creacion de esta fuerza, si se desatendiese su conservacion ó no se la socorriese como es justo y exige el importante servicio que está prestando en la actua-

idad, ha resuelto esta Junta en sesión del 25 del corriente otro nuevo reparto de 1000 rs. sobre los mismos fondos que deberán satisfacer irremisiblemente los pueblos designados en la circular de 11 de Octubre, contribuyendo cada uno con la mitad de la cuota que en esta se les señaló, y depositándola en poder del Tesorero de esta Junta D. Mamerto Parras en el preciso término de ocho días, contados desde el recibo de esta circular, bajo apercibimiento de apremio militar en caso de negativa ó retraso. La importancia de esta disposición, bien conocida por los pueblos y Ayuntamientos escusa á esta Junta de recomendar un servicio tan preferente, y espera del celo de los Ayuntamientos que se dedicarán desde luego al cobro de sus respectivos contingentes, poniendo en práctica los mismos medios que se anunciaron en el anterior repartimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 24 de Noviembre de 1836.=C. P.=Manuel Bray.=P. A. D. L. D.=Martín Giménez.=Srío. interino.=Señores Presidentes é individuos de los Ayuntamientos de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA

PROVINCIA DE MURCIA.

La administración de rentas de Cieza dotada con tres mil reales anuales se halla vacante por traslación de D. Trinidad Gomez que la desempeñaba; en su consecuencia los aspirantes que se consideren acreedores á dicho destino presentarán sus instancias documentadas á esta Intendencia por conducto de sus gofes, si los tubieren en el preciso é improrrogable término de un mes contado desde la publicación de este aviso en los boletines oficiales de esta provincia, Jaen y Albacete, haciéndose la debida expresion en dichas instancias de poder presentar la fianza de 22000 reales vellón en efectivo, mitad mas si fuese en fincas, y doble cantidad si se entregase en efectos de la deuda consolidada. Lo que se hace saber para conocimiento de todos, en el concepto que las espresadas solicitudes han de entenderse con S. M. á quien se elevarán por los conductos que están marcados. Murcia 7 de Noviembre de 1836.=Joaquín Rodríguez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 del corriente la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las observaciones que V. S. hace en oficio de 12 del corriente, al devolver la exposicion del Intendente de Segovia, en que manifiesta el entorpecimiento que causa en la recaudacion de las contribuciones del Estado la disposicion contenida en el Real decreto de 23 de Diciembre del año próximo pasado; y S. M. al mismo tiempo que tuvo á bien mandar que

se someta este punto á la resolucion de las Cortes, fue servida declarar que las disposiciones del citado Real decreto solo deben tener efecto desde su publicacion en adelante. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la direccion lo traslada á V. S. para que tenga el mas puntual cumplimiento en los casos que ocurran en la Provincia de su cargo, sirviéndose acusar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1836.=El Marques de Montevirgen.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de esta Audiencia territorial con fecha 31 de Agosto último lo que copio.

»S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente.=A fin de facilitar la mas pronta y recta Administracion de Justicia, y conformandome con lo que me habeis propuesto en la exposicion que me habeis presentado con esta fecha, vengo en mandar que se guarden, cumplan y egecuten el decreto de las Cortes de 19 de Abril de 1813 que contiene la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la Monarquía; el de 11 de Setiembre de 1820 sancionado en 1º de Octubre siguiente; dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales; el de la propia fecha; sancionado en 28 del mismo mes de Setiembre, haciendo barias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquiera español; y el de 18 de Mayo de 1821 sobre juicios de conciliacion. Tendreis entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Y enterado este superior Tribunal ha estimado su cumplimiento y circulacion á todos los jueces de primera instancia del territorio para los espresados fines.

Lo que digo á VV. de orden del mismo con el propio objeto.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Setiembre de 1836.=Luis Vicén.=Señores Jueces de primera instancia de la Provincia de Albacete.

OTRA. El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de esta Audiencia territorial con fecha 31 de Agosto último la real orden que copio.

»Por el Ministerio de la Gobernacion del

reino se ha dirigido á este de mi cargo la real orden que sigue, =Habiendo llegado á noticia de S. M. la Reina Gobernadora que los Tribunales al sentenciar á algunos eclesiásticos á presidio no cuidan de de solicitar la real licencia correspondiente, ni de que á los mismo se haga por sus superiores la asignación eclesiástica suficiente para su manutención y gastos que no deben gravitar sobre el presupuesto de presidios conforme a lo dispuesto en los artículos 299 y 300 de la ordenanza general del ramo, se ha servido resolver S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se recuerde á los Tribunales de su dependencia la puntual observancia de dichos artículos con el fin de no recargar indevidamente el citado presupuesto y de que á los penados de la indicada clase se guarde la distinción que á su caracter recomienda el real decreto de 17 de Octubre último."

Y dada cuenta en Tribunal pleno de la precedente real orden ha mandado su cumplimiento y circulacion á todos los Jueces de primera instancia del territorio para que lo tenga por su parte.

Lo que de la superior orden del mismo digo á VV. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Setiembre de 1836. =Luis Vicén.= Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 16 de Setiembre último se ha servido comunicar al Sr. Decano, Regente accidental de esta Audiencia territorial la real orden siguiente.

«Repetidas quejas dirigidas al Gobierno de S. M. sobre la lentitud con que algunos tribunales y jueces se conducen en la sustanciacion y determinacion de las causas criminales han decidido á la augusta Reina Gobernadora á mandar prevenga á V. S. como de real orden lo egecuta, que si en todas épocas y circunstancias debe ser la administración de justicia, señaladamente en la parte criminal tan pronta y espedita como lo exige el interes público y el de los particulares, hoy en que por consecuencia de la guerra fratricida y desoladora que afflige á la nacion, se han aumentado considerablemente los delitos y son numerosas las causas pendientes de conspiciacion y rebelion importa á la seguridad del Estado el que las de esta naturaleza con especialidad se activen y promuevan cuanto sea dable. Es por lo tanto la voluntad de S. M. que desplegando esa Audiencia el celo que debe prometerse de sus Magistrados con respecto á las que estuvieren en segunda ó tercera instancia egercite para con los jueces inferiores de su territorio la superior inspeccion que

le está confiada, informándose con la frecuencia que esta recomendada del estado de las causas de que se hallen conociendo y previniéndoles lo que estimen conducente para su mejor y mas pronta conclusion. Teniendo V. S. especial cuidado de que se cumpla puntualmente con lo mandado en circular de 22 de Marzo último, pues que por los partes que debe producir esta y demas noticias que se reserva adquirir el Gobierno por los muchos medios que tiene a su disposicion sabrá premiar el celo que muestren en esta parte los Magistrados y Jueces y reprimir con mano fuerte los descuidos, atrasos y abusos que advierta. Lo que comunico á V. S. de real orden para su inteligencia, la de esa Audiencia y efectos consiguientes á su cumplimiento."

Y al trasladarla á VV. de orden de este superior tribunal para su mas exacto y puntual cumplimiento, me manda les prevenga que si contra lo que espera del celo y patriotismo de los jueces del territorio encontrase la mas pequeña falta que corregir en esta parte, lo verificará con una egemplar severidad exigiendo la mas estrecha responsabilidad y dando cuenta á la superioridad del juez que por su apatia llamase la atencion de S. E.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 2 de Noviembre de 1836. =Luis Vicén.= Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos reinos en oficio de 31 de Octubre último me dice lo que copio.

«La real orden que se ha comunicado con fecha 17 del actual al Excmo. Sr. Capitan General, se le encarga cuide de la exacta observancia del artículo 62 del real decreto de 16 de Febrero de 1824, con motivo de los perjuicios que por no cumplirse se estan irrogando á la renta del papel sellado, cuyo artículo dice así. =Todos los memoriales que se diesen al Rey sobre cualesquiera negocios ó pretensiones han de estenderse en papel del sello cuarto. Los que se diesen por cualquiera de los Ministros, y los que se hayan de ver en cualquiera consejo, Tribunal, ó Junta, han de ir en papel del sello cuarto, sin cuyo requisito no se recibirán ni decretarán. Lo mismo se observará con los que se presenten en el consejo de Estado, en el de la Guerra, en la Camara y en los demas Tribunales ó Juntas sobre cualesquiera pretensiones; no entendiéndose esto con los escritos que se diesen solamente para hacer recuerdo de los negocios ó pretensiones.»

Lo que por disposicion de S. E. manifiesto

to á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, no debiendo admitir ni dar curso á las instancias que se presenten y no se hallen estendidas en papel del sello que en dicho articulo se previene.

Y yo lo hago insertar en el boletin oficial de esta provincia, para que llegue á noticia del público á los fines consiguientes. Albacete 11 de Noviembre de 1836.=El Comandante General.=Antonio Maria Bazo.

ALCANCE.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular. Sin embargo de lo prevenido anteriormente acerca de la presentacion de quintos en esta capital, se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia que la suspendan por ahora, debiéndola verificar inmediatamente que reciban nuevo aviso por medio del boletin oficial de la misma. Lo que se hace saber á todos para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que á cada uno toca. Albacete 25 de Noviembre de 1836.=Manuel Bray.

SUB-INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE ESTA PROVINCIA.

Beneméritos milicianos nacionales, y vecinos honrados de esta provincia: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido distinguirme con el nombramiento de Sub-inspector de la M. N. de ella: Mi inutilidad necesita de vuestras luces y cooperacion; deseo el acierto, y que esta arma indispensable en una nacion libre corresponda al noble objeto de su instituto. No os desdigneis: Acercaos á mi; franqueza y buena fe brillarán en todas mis operaciones; y con ellas y los conocimientos que adquiriera por vuestro medio, no dudo que esta fuerza cívica llenará la recta intencion del Gobierno, sirviendo para la tranquilidad del pacífico ciudadano; la observancia de la ley; la proteccion de la justicia, y sosten de las libertades patrias: Un celo indiscreto puede ocasionar daños; la prudencia los previene, y la accion simultanea de las autoridades y subordinados los enmienda; marchad por estos principios y siempre tendreis en medio de vosotros en la prosperidad y los peligros á vuestro Sub-inspector.=Sebastian Velasco.

COMUNICADO.

Señor Editor del boletin oficial de esta provincia.=Muy Sr. mio: He de merecer de su bondad se sirva insertar en su periódico el siguiente, para ser despojado de el Castor, perseciosa de su cuerpo, cuando está proximo á ser alcanzado, él mismo se la arranca con los dientes, y la arroja al cazador, para dejar saciados y satisfechos sus coliciosos deseos. Perseguido yó, para ser despojado de la parte mas

sensible del hombre honrado, que la constituye su estimacion y decoro, demasiado probado y jamás desmentido, en la carrera y causa de la libertad y la patria, á que varias veces se me ha sacrificado, desde el año 1813, en que tomé parte en los negocios políticos, y sin embargo, de que no temo ser alcanzado, aun que contra mí se egerciten las miserabls armas de la calumnia y la intriga, que sobre ofender mas á sus autores que contra quien se dirigen, son impotentes y débiles contra la virtud probada, la verdad, y la justicia, en que, con confusion de aquellos, quedarán estrelladas, si se entra en un juicio, ó examen privado, ó público, á que despues de mi sincera manifestacion, contenida en el boletin oficial de esta provincia, del número 82 del año ante proximo, les provoco, sin otras armas que las de la inocencia y las de la pureza del corazon, y la sinceridad de la conciencia; me veo desde luego precisado, á imitacion del castor, aunque seguro de no ser alcanzado, á renunciar y desistir de una solicitud que tenia hecha para la Secretaria de la Diputacion provincial tal vez deslumbrado por mi amor propio, y creyéndome con méritos y servicios para su obtencion y desempeño que presenté acreditados, y solo por creherme con aptitud, aun que quizá equivocadamente, de poder ser útil y contribuir, con mis debiles esfuerzos, á el mejor exito de la causa Nacional, á la prosperidad, de esta Capital y provincia y á el triunfo de la libertad y la patria, cediendo gustoso aun con mis votos y deseos, la justa preferencia, que se pudiese merecer cualesquiera otro mas util, para el logro de tan importantes objetos. En su consecuencia pues, y dejando echa la invitacion referida, mas por el deseo de satisfacer, y aclarar cualesquiera equivocacion, que en esta parte pueda padecerse, que por un vano orgullo, ni otra pasion alguna innoble, é impropia de un hombre que ama y vive por la justicia, mas que por otra cosa alguna: que se duele y siente los males de su Patria; y que ansia vivamente su remedio; creo propio de mi deber, para aquietar los recelos de mis cohopretendientes; y para que sepa el publico, y mis compatriotas, que hoy mismo pasaré recado para que se considere retirada mi solicitud y que si S. E. lo tiene á bien me sea devuelta, con su Decreto, ó sin el, ó como sea de su mayor agrado, que no solo estoy dispuesto á hacer este insignificante sacrificio, sino todo cuanto interese á el establecimiento de la union, la prosperidad de la provincia, y la felicidad nacional, sin mas reserva, que la de procurar mantener puro é ileso mi honor y decoro, que es por lo que suspira, y para cuyo logro está dispuesto á hacer hasta el sacrificio de su existencia, este su mas atento servidor Q. S. M. B. Albacete 12 de Noviembre de 1836.=José de la Serna.

IMPRESA DE HERRERO Y PEDRON.